



Ciudad de México, a 23 de abril de 2018
DGCS/NI: 14/2018

NOTA INFORMATIVA

CASO: Por violaciones al derecho humano a la identidad, Juzgado Federal ampara a migrante y ordena a diversas autoridades de Aguascalientes registrarlo extemporáneamente

ASUNTO: El juez Jaime Páez Díaz, titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes informa, en el juicio de amparo 175/2017, que concedió la protección de la justicia federal a un migrante mexicano que desde 1993 ha realizado, sin éxito, gestiones diversas para ser registrado extemporáneamente, vulnerando así su derecho humano de identidad y agravándole la situación legal que tiene en los Estados Unidos de América (EUA).

Con base en normatividad nacional e internacional en materia de derecho a la identidad y a la migración; en disposiciones que regulan el servicio exterior mexicano y en la obligatoriedad de aplicar el principio pro persona, la sentencia señala que las autoridades responsables deben cumplir no solo los requisitos en materia de registro extemporáneo que rige en el ámbito jurídico local sino en la Constitución, a fin de maximizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales del quejoso.

Es de señalar que las autoridades del Registro Civil se negaron a cumplir con la instrucción del Juzgado Sexto Civil y de Hacienda en el Estado de registrar el nacimiento extemporáneo del promovente, por considerar que no se satisfacían en su totalidad los requisitos legales para su tramitación; es decir, debido a que el quejoso no compareció a que le tomaran la impresión de la huella dactilar, a sabiendas de la situación de vulnerabilidad que tiene en su carácter de migrante irregular en el vecino país del norte.

Al respecto, la sentencia precisa que no debe soslayarse que tanto en la demanda de amparo como en diversas documentales se encuentra la certificación de una carta poder a favor de dos familiares para que, en representación del quejoso, realicen los trámites correspondientes para la obtención del acta de nacimiento; así como una carta poder de representación legal expedida por un notario público del Estado de Illinois, EUA, en la que se corrobora que el quejoso no radica en territorio mexicano pues emigró a Chicago, Illinois, EUA, donde se encuentra como migrante irregular sin identidad.



La sentencia de juez Jaime Páez Díaz hace una revisión de los conceptos y derechos reconocidos por organismos internacionales y por leyes nacionales que tiene una persona en calidad de migrante, así como las situaciones de vulnerabilidad y discriminación que enfrenta.

Añade que en este caso, al no tener identidad el quejoso, no cuenta con documentos oficiales que le garanticen una situación migratoria regular, ello pone de manifiesto el estado de vulnerabilidad en que se encuentra en relación con sus connacionales, así como con los no migrantes.

Puntualiza que debe tenerse presente la situación de vulnerabilidad en la que suelen encontrarse los migrantes debido, entre otras cosas, a que no viven en sus Estados de origen y a las dificultades que afrontan a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas y sociales y los obstáculos para regresar a sus Estados de origen los migrantes sin documentación. Lo anterior, al citar documentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Precisa que de conformidad con la Carta Magna toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; que en este caso, además, al existir una resolución judicial en vía de jurisdicción voluntaria dictada por el Juez Sexto de lo Mercantil del Estado de Aguascalientes, dicho órgano debe ponderar la situación particular del promovente para que sea satisfecha la expedición de la referida acta de nacimiento.

La sentencia de amparo señala que tanto el juez de origen como la Oficina del Registro Civil, ambos del Estado de Aguascalientes, están obligados a cumplir con lo ordenado por el artículo 1° constitucional, respecto a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en todo momento y de acuerdo al caso particular.

Advierte que para satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 51 y 53 del Código Civil y 36 y 37 del Reglamento de la Dirección del Registro Civil, ambos del Estado de Aguascalientes, se acuda al auxilio de los servicios que desempeña el Servicio Exterior Mexicano por lo que hace al requisito de comparecencia del interesado y la toma de su huella dactilar, por ser éste último un elemento jurídicamente reconocido para demostrar la individualización del sujeto.

En consecuencia, se ordena al juez responsable auxiliarse de la autoridad consular competente para desahogar las diligencias tendentes a ejecutar la resolución del 11 de octubre de 1993, concretamente la toma de huella del promovente.



Para ello, se instruye al Juez Sexto de lo Mercantil de la entidad solicitar al Registro Civil del Estado de Aguascalientes la información, formas o formatos que considere pertinentes para realizar un registro de nacimiento extemporáneo; que se auxilie del Consulado General de México en Chicago, o bien, del lugar en que se encuentre el quejoso, a través del personal competente, para que requiera su presencia en las instalaciones, a fin de satisfacer los requisitos por los que se negó el registro extemporáneo de su nacimiento y realice lo siguiente:

- a) Levante la constancia de comparecencia correspondiente del quejoso con los datos de información que resulten pertinentes de acuerdo con el formato del Registro Civil del Estado relativo al nacimiento.
- b) Recabe la impresión digital del compareciente, ya sea a través de una materia colorante plasmada en papel o por medios digitales o por los medios establecidos propiamente por el Registro Civil del Estado, de modo que no quede duda de que son las huellas dactilares del quejoso.

Una vez que cuente con la información, remita la documentación a la directora general del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, para que proceda al registro extemporáneo de nacimiento.

Al Oficial del Registro Civil del Estado le ordena proporcionar la información y, en caso de ser necesario, el formato oficial de registro civil de nacimiento que le solicite la autoridad judicial responsable para poder llevar a cabo la diligencia encomendada.

Una vez que reciba la documentación correspondiente a la comparecencia del quejoso y la impresión dactilar, realice el registro extemporáneo de su nacimiento y le remita una copia certificada del acta de nacimiento o entregue a la persona que legalmente designe el interesado, de modo que quede maximizada la tutela de su derecho a la identidad y éste pueda realizar futuras gestiones y trámites que considere necesarios para la obtención de los documentos de identificación oficiales.

ANTECEDENTES:

El 4 de junio de 1993, el quejoso inició diversas diligencias ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes en materia de jurisdicción voluntaria, a efecto de que el Registro Civil de la entidad le expidiera el acta de nacimiento de manera extemporánea.



El Juzgado Sexto Civil y de Hacienda en el Estado admitió a trámite de jurisdicción voluntaria y giró oficio al Registro Civil, a fin de registrar extemporáneamente el nacimiento del quejoso, suscitado en San Antonio de los Horcones, Jesús María, Aguascalientes.

Tras diversas solicitudes del promovente respecto de las diligencias de jurisdicción voluntaria, el 9 de diciembre de 2016, el juzgado de origen solicitó nuevamente se procediera con el registro extemporáneo. En respuesta la directora general del Registro Civil de Estado informó de la imposibilidad de hacerlo, ya que para ello el solicitante debía presentarse personalmente para tomarle la impresión de su huella dactilar.

La sentencia puede ser consultada en:

<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=394/0394000020403658013.doc> 1&sec=Lucía Anaya Ruiz Esparza&svp=1

---000---